LEY Nº 468

S.I.D.A.: OBLIGATORIEDAD POR PARTE DE LAS OBRAS SOCIALES DEL TERRITORIO DE CUBRIR LA TOTALIDAD DE LOS COSTOS DE DIAGNOSTICOS, FARMACOS, ETC. RELACIONADOS CON ESTA ENFERMEDAD.

Sanción: 15 de Agosto de 1991.
Promulgación: 19/09/91. DE HECHO.
Publicación: B.O.T. 30/09/91.

Artículo 1º.- Establécese la obligatoriedad de la cobertura por parte del Instituto de Servicios Sociales del Territorio y de toda obra social a crearse en el ámbito de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a sus afiliados y/o adherentes, de la totalidad de los costos que demanden los pronósticos y/o diagnósticos y/o fármacos, tales como estudios, consultas, análisis, tratamientos, medicamentos, derivaciones, etc., relacionados con el S.I.D.A. (Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida).

Artículo 2º.- La enumeración expuesta en el artículo precedente no tiene carácter taxativo sino que es meramente enunciativa.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3º.- Dése a conocimiento del Instituto Nacional de Obras Sociales la presente Ley, a fin de que el mismo proceda por los medios que correspondan a invitar a las obras sociales con prestaciones en el ámbito de la Tierra del Fuego, a adherirse a lo establecido en el artículo 1º.

InfoLey

Artículo 4º.- Envíese copia de la presente Ley al Ministerio de Acción Social y Salud Pública de la Nación, para su conocimiento y demás efectos.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.